Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de El Vendrell (UPAD)

Calle Francesc Riera, 13, 1 - Vendrell, El - C.P.: 43700

TEL.: 977924201
FAX: 977924241
EMAIL: mixt1.vendrell@xj.gencat.cat

N.I.G.: 4316342120218037629

Procedimiento ordinario 83/2021 -A

-

Materia: Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales

[redacted]

Parte demandante/ejecutante: [redacted]
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A., MINISTERI FISCAL
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 138/2022

Jueza: [redacted]
Vendrell, El, 18 de julio de 2022

[redacted], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de esta ciudad y su partido judicial ha visto los autos de juicio ordinario núm. 83/2021 promovidos por la representación procesal de [redacted], representado por el Sr. Procurador de los Tribunales [redacted] y asistido por la [redacted], frente a TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U., representado por el Sr. Procurador de los Tribunales [redacted] y asistido por la Sra. Letrado [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este juzgado demanda de juicio ordinario interpuesta por la representación procesal de [redacted], frente a TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U., en la que interesaba que se dictada Sentencia por la cual, estimando íntegramente la demanda, se la condene:

"1º.- Se declare que la entidad TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF condenándolo a estar y pasar por ello.

2º.- Se condene a la mercantil TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A, al pago de la cantidad de NUEVE MIL EUROS(9.000€) al demandante, en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor; o, subsidiariamente, la cuantía que su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el TS de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas.

3º- Se condene a la demandada a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos de [redacted] del fichero ASNEF, para el caso de que al momento de dictar la sentencia siga incluido.

4º.-Se condene a la demandada TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso, por haber litigado con temeridad.".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada y Ministerio Fiscal para personarse y contestar.

La parte demandada y el Ministerio Fiscal contestaron a la demanda, con el resultado obrante en actuaciones.

TERCERO.- El 2 de marzo de 2022 tuvo lugar la celebración de la audiencia previa a la que comparecieron las partes implicadas en este procedimiento y el Ministerio Fiscal.

Tras constatarse la subsistencia del litigio y la inexistencia de excepciones procesales, la parte actora propuso prueba documental y más documental. La parte demandada propuso prueba documental. El Ministerio Fiscal no interesó prueba alguna.

Se admitió toda la prueba propuesta.

Posteriormente Las partes formularon conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia en fecha 5 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La primera cuestión a valorar en la presente resolución consiste en determinar si TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U., ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la intimidad personal del actor, mediante la inclusión del actor en los ficheros de solvencia patrimonial ASNEF y su mantenimiento durante varios meses.

La parte actora indicó que [redacted] había sido cliente de TELEFÓNICA MÓVILES hace unos años, sin mayores incidencias. Posteriormente se entera de su inclusión en un fichero de solvencia patrimonial, sorprendido por la situación, pues nunca le notificaron ni reclamaron nada por parte de la demandada, contacta con TELEFÓNICA MÓVILES la cual no logra aclararle lo sucedido, ni mucho menos acreditarle la supuesta deuda como [redacted] les solicita. Añadía que como consecuencia de ello requirió a la parte demandada para que le proporcionara toda la documentación soporte de la información contenid en el fichero, y finalmente MOVISTAR envía un email al demandante mediante el cual envían una relación de facturas por un importe de 246,63 euros, el cual no se corresponde con el reflejado en el fichero. Seguía diciendo el actor que requirió varias veces a la demandada con la intención de esclarecer lo acontecido, sin que la misma justificase la existencia de la deuda por la cual le incluyeron en el fichero de morosos. Y que además, consecuencia de ello, el demandante sufre diversos perjuicios.

Manifestaba que 1) NO HA SIDO NOTIFICADA NI REQUERIDO EL PAGO PREVIAMENTE SEGÚN ESTIPULA LA LEY. A D. Marc no le han notificado previamente la inclusión en el fichero. Este se entera de dicha circunstancia cuando quiere financiar un terminal, confirmándole en ese momento su inclusión en ficheros, y como consecuencia de ello, el actor no ha podido ejercitar sus detrechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, en definitiva, eliminar la apariencia de insolvencia, y/o discutir la deuda, su liquidez, su exigibilidad, o su correcta determinación; 2) que la compañía demandada no ha acreditado en ningún momento la certeza o liquidez de la deuda; 3) Por tanto, al haberle incluido ilegítimamente en un fichero de solvencia patrimonial, difundiendo una información que no es pertinente para enjuiciar su solvencia económica, se ha vulnerado el DERECHO AL HONOR DE [redacted]

[redacted].

La parte demandada, en su escrito de contestación a la demanda, alegó que el demandante había dejado impagadas varias facturas, que como consecuencia de ello fue requerido de pago en diversas ocasiones y fue advertido de la posibilidad de comunicar sus datos a ficheros de solvencia patrimonial en caso de persistir en el impago, alegando finalmente que la demandada había cumplido todos los requisitos que se exigían en el mes de diciembre de 2018 para la comunicación a Equifax de los datos del [redacted] e importe adeudado, sin vulneración de su derecho al honor.

Para la resolución de esta controversia, se ha de atender a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dado que en su artículo 20 regula los requisitos para que una persona morosa pueda ser incluida como tal en ese tipo de registros:

Este precepto dispone que "1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe (…).

(…) Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud (…)".

Pues bien, en el presente caso se ha de valorar lo siguiente:

Deuda

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, Sección 1, de fecha 27 de septiembre de 2019 (ROJ: **STS 2921/2019** -ECLI:ES:TS:2019:292), la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, esto es, inequívoca e indudable, por lo que no cabe en estos registros deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio.

Esta doctrina se matiza o se modula en el sentido de que no cabe cualquier oposición al pago de una deuda para calificarla de incierta o dudosa, pues de ser así la certeza y exigibilidad de la deuda quedaría al exclusivo arbitrio del deudor. De ahí, que se haya de estar a las circunstancias del supuesto de hecho que se enjuician.

Pues bien, en el caso de autos, la parte actora estima que la deuda objeto de inclusión en el listado o fichero de morosos es dudosa o no pacífica porque A) la demandada reclama una serie de facturas cuyo importe no coincide con la relación de facturas que aporta en juicio, y que además no se le requirió de pago con la advertencia de que iba a ser incluido en el listado de insolvencia.

Valorando la prueba documental obrante en las actuaciones, esta Juez considera que, efectivamente, la cantidad reclamada por la demandada, por la cual incluyó al demandado en el listado de 'morosos', es incierta y dudosa. Así, con el documento 4 de la demanda se acredita que, una vez que el señor [redacted] requirió a la parte demandada para que le comunicase cuales eran las deudas por las que se le había incluido en el listado morosos, la agente de Movistar [redacted] comunica lo siguiente: 'compruebo que la facturación pendiente son las facturas línea fija [redacted] de junio, julio y agosto de 2018 [redacted] de 1 de junio de 2018 de 21,33 euros, [redacted] de 4 de julio de 2018 de 98,72 euros, [redacted] de 4 de agosto de 2018 de 81,64 euros; y del móvil [redacted] de 1 de diciembre de 2018 por 7,49 euros; [redacted] de 1 de enero de 2019 por 7,49 euros; [redacted] de 1 de febrero de 2019 por 29,96 euros.'

El demandado alega en el escrito de contestación a la demanda que las facturas adeudadas eran de junio de 2018 (51,08 euros), de agosto de 2018 por importe de 46,88 euros, de septiembre de 2018 por importe de 278,17 euros, de octubre de 2018 por 177,07 euros, de noviembre de 2018 por 44,96 euros, de diciemb re de 2018 por importe de 7,49 euros, de enero de 2019 por importe de 7,49 euros y de febrero de 2019 por importe de 29,96 euros; y que la parte de la deuda que implicó

comunicar los datos al fichero ASNEF fue la correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018. Es evidente por tanto, que la inclusión no cumple con el requisito de deuda cierta, liquida, vencida y exigible. Sino que es incierta, dudosa y desconocida. Tampoco la cantidad presuntamente impagada y que se comunicó al [redacted] coincide con las facturas acompañadas al escrito de contestación a la demanda, documentos 12 y siguientes. NO ES INEQUÍVOCA E INDUDABLE COMO EXIGE LA JURISPRUDENCIA incumpliéndose el principio de exactitud. (STS 174/2018 de 23 de marzo)

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 174/2018, de 23 de marzo de 2018 *'TERCERO.- Decisión del tribunal. Principio de calidad de los datos. Improcedencia de incluir en los registros de morosos los datos personales relativos a supuestos deudores por créditos dudosos*

'1.- Esta sala ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, en sentencias entre las que pueden citarse las 660/2004, de 5 de julio , 284/2009, de 24 de abril , 226/2012, de 9 de abril , 13/2013, de 29 de enero , 176/2013, de 6 de marzo , 12/2014, de 22 de enero , 28/2014, de 29 de enero , 267/2014, de 21 de mayo , 307/2014, de 4 de junio , 312/2014, de 5 de junio , 671/2014, de 19 de noviembre , 672/2014, de 19 de noviembre , 692/2014, de 3 de diciembre , 696/2014, de 4 de diciembre , 65/2015, de 12 de mayo , 81/2015, de 18 de febrero , 452/2015 y 453/2015, ambas de 16 de julio , 740/2015, de 22 de diciembre , 114/2016, de 1 de marzo , y 512/2017, de 21 de septiembre , entre otras.

En lo que aquí interesa, hemos declarado en estas sentencias que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el art. 18.4 de la Constitución como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea,

de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

2.- La calidad de los datos en los registros de morosos .

Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés».

El art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD , exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

3.- El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero.

Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos.

Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda.

*Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero , 672/2014, de 19 de noviembre , 740/2015, de 22 de diciembre , y 114/2016, de 1 de marzo , realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, **inequívoca**, **indudable**, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.*

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.'

Por tanto, valorando la prueba documental obrante en las actuaciones y aplicando tal doctrina jurisprudencial al caso de autos, se llega a la conclusión de que el demandante ha acreditado que la deuda es equívoca y dudosa. Como exige la doctrina del Tribunal Supremo, los datos incluidos en los listados de morosos deben incluirse además porque el deudor de las cantidades debidas se encuentre en estado de

insolvencia, no se permite que se incluyan sus datos por una simple falta de pago, que es lo que ha ocurrido en el caso de autos, infringiendo el demandado la LOPD y también los requisitos exigidos jurisprudencialmente. Tan es así que el propio demandado excluyó temporalmente al [redacted] del listado de morosos, una vez conoció que el procedimiento judicial se dirigió contra él, índice también revelador de su mala actuación Además, los documentos 132 y siguientes de la contestación a la demanda no acreditan de ningún modo que el requerimiento previo de pago al demandado se advirtiese de la posibilidad de incluir al mimos en el listado de insolvencia. Además, como señala el demandante, los certificados Serviform acompañados al escrito de contestación a la demanda afirman que los avisos de pago fueron puestos a disposición de correos, pero lo cierto es que las notas de entrega y albaranes no están sellados por correos y ni siquiera se estaría acreditando su envío, por lo que esta Juez no considera que el demandante efectivamente supiera cuales eran las cantidades que adeudaba, más aún teniendo en cuenta que el propio actor niega haber recibido los avisos de pago.

Por este motivo, teniendo en cuenta todas estas circunstancias, de conformidad con lo establecido en los artículos 18.1 de la Constitución Española y en los artículos 7 y 9 de la Ley orgánica 1/1.982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen y en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, **procede declarar** que TELEFONICA MOVILES ESPAÑA S.A.U. ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la intimidad personal del actor, y vulnerado el mismo, y cometido una infracción de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, mediante la inclusión del actor en los ficheros de solvencia patrimonial ASNEF y su mantenimiento durante varios meses.

SEGUNDO.- Sobre el daño moral

La parte demandante reclama 9.000 en concepto de daños morales derivados de la intromisión ilegítima que se ha producido en su derecho al honor; y subsidiariamente la cantidad que se estime proporcionada.

Señala la STS 80/2022 de 2 de febrero de 2022 *'En la sentencia 613/2018, refiriéndonos*

a lo declarado en la 81/2015, de 18 de febrero, dijimos que:

""[...] el perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa [...]".

Pues bien en el caso de Autos y habiéndose acreditado la conculcación del derecho al honor, esta Juez entiende proporcionada y ajustada a las circunstancias el caso otorgar una indemnización de 5.000 euros. Según tiene dicho el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de septiembre de 2.017, el quantum de esa indemnización debe ser justificada, adecuada al daño causado, pues una indemnización simbólica, produciría un efecto disuasorio contrario, y se persistiría en esa práctica como mecanismo coactivo para conseguir el pago de deudas. En el caso de autos, la suma reclamada de 9.000 euros se considera excesiva para el alcance real del daño producido, ya que el actor no ha acreditado, de conformidad con el art. 217 LEC, el perjuicio real ocasionado por la inclusión en los ficheros, como consecuencia de la imposibilidad de disponer de crédito, tarjetas, determinadas compras, etc., Dice que no pudo obtener financiación para la adquisición de un teléfono móvil [redacted]. Solo consta en el procedimiento los históricos de consultas efectuadas en los correspondientes ficheros, en total 94 veces, por parte de compañías telefónicas, aseguradoras, entidades bancarias, por lo que sí que es posible que se le denegase su financiación, ya que consta, precisamente, una consulta por parte de [redacted]. Es evidente por tanto que se ha causado un daño moral al demandado como consecuencia de su inclusión en el fichero ASNEF, y que ello ha tenido trascendencia pública, como puede observarse en el escrito presentado por Equifax tras requerimiento realizado por el Juzgado. En atención a las circunstancias concurrentes se estima adecuado fijar la indemnización en la cantidad de 5.000 Euros. Se estima parcialmente la demanda.

TERCERO.- INTERESES

De conformidad con el art 1101, 1108 y 1109 del Código Civil, al habe sido condenado el demandado al pago de una cantidad líquida, se condena al mismo al pago de intereses legales desde el momento de la interposición de la demanda; así como al pago de intereses procesales desde el dictado de la presente resolución (art 576 LEC).

CUARTO. Costas

- En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo que consagra el artículo 394 LEC, al haberse estimado parcialmente la demanda, no ha lugar a imponer costas procesales.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Juez ha decidido,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda planteada por la representación procesal de [redacted] contra TELEFONICA MOVILES ESPAÑA S.A.U. y, en consecuencia:

DEBO DECLARAR Y DECLARO que la entidad TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF, condenando A LA PARTE DEMANDADA a estar y pasar dicha declaración

DEBO CONDENAR Y CONDENO a TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U., al pago de la cantidad de 5.000 euros al demandante en concepto de indemnización por daños morales, más intereses de conformidad con el fundamento de derecho tercero.

NO HA LUGAR a imponer costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este juzgado, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación, para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial de Tarragona. En el recurso deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación, así como citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugnan.

Para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de cincuenta euros (50).

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder